Esquel, de diciembre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 71), contra la resolución registrada bajo el Nº 524 del año 2009 (fs. 69/70), de fecha 26 de mayo de 2009 y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en la mencionada resolución el a quo, resuelve rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por E. R. A. y E. P. C.----------

------Fundamenta su decisorio en que "... tratándose de una acción de desalojo de un bien inmueble de propiedad del Municipio local, no existiendo constancia de la tramitación de actuación administrativa alguna, ni mucho menos la existencia de una resolución administrativa emanada de autoridad administrativa, la acción intentada encuadra dentro de las acciones de desalojo del derecho común ... y regida por el derecho civil ...".--

------2. Por ello, se agravia, el demandado, por causarle gravamen irreparable, y orienta su planteo a descalificar la naturaleza jurídica que se le ha impreso al procedimiento, señalando en los agravios (fs. 73/76) que se trata de una cuestión administrativa y corresponde, a su criterio, la competencia contencioso administrativo.----------

------Llega a esa conclusión luego de analizar que: a) si el objeto de la demanda es la restitución de tierras fiscales, el Municipio, no puede alegar un derecho de "propiedad privada" sino que el bien ingresa en la órbita de manera originaria debiendo someter su actuación al marco de la legalidad del derecho público, b) que, de los hechos surge que esta parte ha iniciado actuaciones administrativas, las que se encuentran agregadas al expediente y que negarlas significaría permitirle al Municipio que actúe por fuera del principio de legalidad que limita sus facultades discrecionales y c) que en función de ello no puede la cuestión ser analizada por el derecho privado (art. 2355 y s.s. del Código Civil) sino que ameritan una resolución fundada en la normativa constitucional provincial (art. 95; 233 inc. 1º; 241 y art. 107 Ley Municipal de Corporaciones XVI Nº 46 (antes 3098).----------

------Finalmente, no habiendo obtenido respuesta a las diferentes peticiones por parte de la Municipalidad de Esquel, solicita se de por extinguida la instancia administrativa otorgándosele la calidad de acto administrativo definitivo, al escrito de promoción de demanda de desalojo obrante en autos----------

------3. A su turno, la actora contesta los agravios manifestando su concordancia con la resolución dictada por el a quo.----------

------4. Que, analizada la cuestión, el centro de la controversia reside en establecer en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, si en el derecho público o el privado.----------

------Recordemos que el ordenamiento jurídico es el que decide qué cosas tendrán calidad de públicas o privadas y de allí surgirá el régimen jurídico aplicable a ambas categorías.----------

------En el caso de autos se trata de tierras fiscales y, como bien señala MARIENHOFF, “A las “tierras fiscales”, que son bienes “privados” del Estado (Código Civil, art. 2342, inc. 1º), suele llamárseles “tierras públicas”. Esto, técnicamente, no es correcto, pues no se trata de cosas del dominio público, sino de cosas patrimoniales del Estado. Únicamente por comodidad de lenguaje se les llama “públicas”, con lo que en realidad sólo quiere expresarse que no se trata de tierras pertenecientes a los administrados, es decir a personas “particulares”, no obstante el carácter privado de tales bienes. ...” (MARIENHOFF, Miguel S., “TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Abeledo – Perrot, Ed. 1992, Tomo V, pág. 32/33).----------

------En efecto, hecha esta aclaración, el Código Civil establece en el art. 2342 “Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares. 1º Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño. ...” ----------

------En consecuencia, proteger o tutelar esos bienes es una función que le incumbe al Estado.----------

------En su aspecto “civil” la tutela, tiende a la recuperación del corpus de la cosa, promoviendo acción de derecho común ante la autoridad judicial porque el dominio privado hállase sujeto a las reglas ordinarias de la propiedad privada.----------

------En este contexto, para establecer la competencia de dicha acción, seguiremos el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia, que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa.----------

------También ha dicho que "...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, ..." (Expte. Nº 20.931-C-2007).----------

------Ahora bien, siguiendo estas reglas generales, sin entrar en el fondo de la cuestión y al sólo efecto de determinar la competencia para actuar en la presente acción, de la descripción de los hechos resulta que la actora, Municipalidad de Esquel, inicia demanda de desalojo (fs. 43/45 vta.) contra E. R. A. y E. P. C., con el objeto de recuperar la parcela * Manzana ** del Barrio C., perteneciente a los bienes privados del Estado Municipal.----------

---

------De modo que la naturaleza jurídica del acto es un acto jurídico de administración en tutela o protección de un bien de dominio privado y la acción que procede ante estas situaciones es la acción de desalojo dentro de la órbita del derecho privado.----------

------Por consiguiente, como el proceso de desalojo tiene como única finalidad la restitución del uso y goce de un bien inmueble, no integran su objeto las discusiones respecto de otras cuestiones, las cuales deben debatirse en otro proceso.----------

------En resumen y conforme los fundamentos expresados, este Cuerpo entiende que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, imponer las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC) y regular los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Alzada y en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 13.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** la resolución registrada bajo el Nº 152 del año

2009 (fs. 72/74), de fecha 01 de junio de 2009 por lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2º) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C. y C) regulando los honorarios profesionales de la Dra. L. L. D. en la suma de $175 y los de la Dr. A. J. C. en la de $90, ambas sumas con más el I.V.A si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 13 del Arancel).------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut), encontrarse vacante una vocalía de Cámara y no haber hecho uso el Dr. Claudio Petris del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 163 , último párrafo, del CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-